**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/31/2016
**RECURRENTE:**
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 16 de junio de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/31/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 19 de febrero de 2016, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

> *"¿Cual fue la duración mínima y máxima del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que la Procuraduría General de Justicia de Baja california solicitó en el año 2015?"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-160532.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 01 de marzo de 2016, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el oficio número 000178, en los siguientes términos:

> *"Localización geográfica en tiempo real: Es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;*
> *Los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, prevén que las autoridades de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública podrán solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones la información que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos siempre y cuando sea hecho por los medios legales adecuados, por lo tanto esta autoridad en cada solicitud de información varía constantemente los rangos de solicitud de localización geográfica, mas NO se hacen solicitudes en tiempo real; ya que la solicitud de información de georeferenciación a las compañías de telefonía se hacen mediante oficio, con el objeto de establecer una línea de tiempo, uso y ubicación geográfica de un equipo movil y por tal motivo la información que*

*se solicita por esta institución mediante oficio son rangos 01 a 90 días según corresponda a la investigación…"*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 14 de marzo de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

> *"…La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior por lo siguiente:*
> *El Sujeto Obligado formula su respuesta, de manera poco clara, explicando lo que es una localización geográfica en tiempo real, la legislación aplicable para que el Sujeto Obligado pueda solicitar la localización geográfica a concesionarios de telecomunicaciones, y finalmente responde de manera general que los rangos de duración de las localizaciones geográficas en tiempo real varían constantemente, con rangos desde 01 día hasta 90 días. La pregunta planteada al Sujeto Obligado específicamente pregunta la duración máxima y mínima del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que la Procuraduría General de Justicia de Baja California solicitó en el año 2015…"*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 14 de marzo de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/31/2016**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 07 de abril de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/263/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 21 de abril de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*"…mediante oficio número 000178… **comunicó que esta dependencia no hace solicitudes de localización en tiempo real**.*
*…De ahí que las solicitudes de localizaciones geográficas o monitoreo solicitadas por esta dependencia no puedan ser en tiempo real, al tener previamente la necesidad de dar trámite a los oficios girados, en los cuales se requiere análisis y aprobación por parte del a Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
*Por tal motivo… la información que en específico solicita el particular es inexistente pues hace referencia a monitoreos de localización en tiempo real, y como quedó acreditado, este sujeto obligado no realiza solicitudes en tiempo real; ello, pues en el presente caso nos encontramos con una cuestión de hecho, en donde **si bien la Ley Federal de Telecomunicaciones y Transportes y Radiodifusión contempla este tipo de localizaciones, en la especie no se solicitan por esta dependencia**.*
*Por lo anterior, es que se sostiene que este sujeto obligado ha realizado plenamente, lo que jurídica y materialmente se encuentra facultado… sin que en el presente caso se pueda obligar a generar información… máxime cuando la misma es inexistente como acontece..."*

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, los siguientes medios probatorios:

- Documental: Consistente en copia certificada del oficio número 000178.
- Instrumental de Actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 26 de abril de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica el día 04 de mayo de 2016, habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 11:30 horas del día jueves 12 de mayo de 2016, sin que hubieran comparecido las mismas, según se aprecia de la constancia que obra agregada en autos.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días

hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 31 de mayo de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.-** Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 01 de marzo de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 14 de marzo de 2016.

**II.-** Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este

Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

**III.-** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.
La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.-** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

> ***Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes****:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad de la Parte Recurrente; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS**. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: "…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad,*

*órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional****, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia**;** es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta fue incompleta o no corresponde con la solicitud y, si en reparación a ello, resulta procedente ordenar dar respuesta completa o en correspondencia con la solicitud.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"***¿Cual fue la duración mínima y máxima del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que la Procuraduría General de Justicia de Baja california solicitó en el año 2015?****".*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

"***NO se hacen solicitudes en tiempo real; ya que la solicitud de información de georeferenciación a las compañías de telefonía se hacen mediante oficio, con el objeto de establecer una línea de tiempo, uso y ubicación geográfica de un equipo movil y por tal motivo la información que se solicita por esta institución mediante oficio son rangos 01 a 90 días según corresponda a la investigación***"

Asimismo, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

***"El Sujeto Obligado formula su respuesta, de manera poco clara, explicando lo que es una localización geográfica en tiempo real, la legislación aplicable para que el Sujeto Obligado pueda solicitar la localización geográfica a concesionarios de telecomunicaciones, y finalmente responde de manera general que los rangos de duración de las localizaciones geográficas en tiempo real varían constantemente, con rangos desde 01 día hasta 90 días. La pregunta planteada al Sujeto Obligado específicamente pregunta la duración máxima y mínima del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que la Procuraduría General de Justicia de Baja California solicitó en el año 2015".***

Por su parte, en la **contestación al recurso de revisión**, el Sujeto Obligado referido, se manifestó en los siguientes términos:

"***la información que en específico solicita el particular es inexistente pues hace referencia a monitoreos de localización en tiempo real, y como quedó acreditado, este sujeto obligado no realiza solicitudes en tiempo real; ello, pues en el presente caso nos encontramos con una cuestión de hecho, en donde si bien la Ley Federal de Telecomunicaciones y Transportes y Radiodifusión contempla este tipo de localizaciones, en la especie no se solicitan por esta dependencia***".

En relación con las manifestaciones de las partes, de conformidad con el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información.

A este respecto, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

> ***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.***
> *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo,* ***no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares****, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley*

> *Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* ***no se prevé una causal que permita al Instituto*** *Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***conocer, vía recurso revisión, al respecto****.*

Por otra parte, y con total independencia de lo antes señalado; se tiene que el Sujeto Obligado dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada, al señalar "***la información que en específico solicita el particular es inexistente*** *pues…* ***este sujeto obligado no realiza solicitudes en tiempo real****… si bien la Ley Federal de Telecomunicaciones y Transportes y Radiodifusión contempla este tipo de localizaciones,* ***en la especie no se solicitan por esta dependencia***"; por lo tanto al no existir la información requerida, no es posible que pueda sostenerse la existencia de alguna omisión por parte del Sujeto Obligado, respecto de la entrega de la misma; lo anterior, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

> ***Artículo 63****.-* ***Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos****; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.*

Luego entonces, conforme al contenido de las documentales que obran en el expediente, no se advierte por parte de este Órgano Garante, la existencia de indicio alguno que haga presumir que la respuesta se otorgó hubiere resultado de manera incompleta, por el contrario, se señaló de manera clara que, aún y cuando la ley aplicable lo señala, la información requerida en el caso concreto resulta inexistente; motivo por el cual, resulta procedente confirmar la respuesta emitida a la solicitud identificada con el número de folio UCT-160532.

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

**(Rúbrica)**
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**
**COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**
**COMISIONADO TITULAR**

**(Rúbrica)**
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**
**COMISIONADA TITULAR**

**(Rúbrica)**
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**